--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 11/vta., el recurso de apelación de fs. 13 concedido a fs. 14 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 16/17vta. y ---

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el Asesor de Familia e Incapaces (A.F.I.) a fs. 6/7, en mérito del hecho (supuesto abuso sexual infantil, A.S.I.) que surgiría de las constancias de fs. 1/5, solicitó "medidas de protección de derechos" para la menor Z. L. (acta de nacimiento de fs. 21), con el fin de que se ordene la inmediata intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalúe indicadores de ASI, modalidades de interacción familiar determinando factores de riesgo y protección, así como para que sugiera medidas a adoptarse. En ese contexto solicitó que se citen a los padres de la menor como terceros interesados en los términos del art. 92 del C.P.C.C. ----------

--- A fs. 9 la jueza de familia tuvo por presentada la medida de protección en los términos del art. 87, inc. l), de la ley III nº 21, consecuente ordenó su trámite según las normas del proceso sumarísimo (arts. 125 y 126 de la ley III nº21), y corrió traslado de la misma a los padres de la menor en cuestión a fin de su emplazamiento, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes. En esta instancia ordenó la intervención del E.T.I. para cumplir lo peticionado. ----------

--- Contra esta decisión a fs. 10 el A.F.I. dedujo revocatoria con apelación en subsidio, pues consideró que no demandó a los padres de la menor sino que los citó como terceros interesados, que la finalidad de la demanda es lograr la intervención del E.T.I. para los fines que indicó. ----------

--- A fs. 11/vta. la jueza "a quo" en función de ello, considerando el objeto de la demanda y la competencia del A.F.I. y los organismos auxiliares que integran el Ministerio Público (ley V nº 90), revocó la resolución de fs. 9 y resolvió rechazar la demanda desde que ella no encuadra en los términos de una medida de protección de derechos para la menor. ----------

--- El A.F.I. dedujo recurso de apelación de fs. 13 contra este auto, y concedido a fs. 14 en relación y con efecto suspensivo lo fundó con el memorial de agravios de fs. 16/17vta. En lo fundamental sostuvo que solicitó la medida de protección de derechos de la menor Linares porque quiere indagar qué causa agobio y malestar a la menor y para ello requirió excitar la intervención del E.T.I., para poder concluir –dijo– si estamos en presencia de un A.S.I. y quién resultaría victimario. Agregó que el accionar de ese Ministerio tiene como cometido hacer prevalecer el interés superior de la menor, y consideró que es prioritario auxiliar a su representada y colaborar con sus progenitores para su protección. Citó doctrina, legislación y jurisprudencia que consideró aplicable. Solicitó que se revoque la decisión de fs. 11/vta. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 11/vta. y ordenar la intervención del E.T.I., en relación con la menor de autos y su grupo familiar

conviviente, conforme lo solicitó el recurrente en su oportunidad (conf. arts. 59, 60, 127, inc. “b” y 128 de la ley III nº 21), por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el tenor de los hechos que surgen “prima facie” de las constancias de fs. 1/5 acotan el objeto de la presentación del A.F.I. a fs. 6/7 dentro del marco posible de las medidas de protección en los términos de los arts. 87, inc. “l”, y 127 de la ley III nº 21, por su remisión a los arts. 59 y 60 de la misma norma. ----------

--- La petición formulada no constituyó, en verdad, una "demanda" en sentido estricto, sino la solicitud de medidas equiparables a las diligencias preliminares previstas en el art. 323 del C.P.C.C., norma cuya enumeración "no es 'numerus claussus', sino que queda a criterio del juez la admisión de otras medidas distintas" en aquellos casos en que se justifique "que la diligencia es imprescindible para poder emplazar correcta y útilmente la demanda" (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales", 2ª ed., T. IV-A, p. 441). ----------

--- En el caso, precisamente, las medidas de protección ponen el acento más que en demandados en la intervención preventiva del Poder Judicial para sostener el interés superior de la menor comprometida en autos (art. 6º, ley III nº 21; art. 3º, ley 26.061). ---

--- Esta Sala en la S.I.F. nº 16 de 2011 en "A.F.I. s/ Homologación guarda judicial Menores C." (expte. nº 142/2011-r.C.A.T.) resolvió que la atención principal al "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. De modo que la norma proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión debe definirse por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, y no por lo contrario. De allí que el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/S.E.R./10 haya podido expresar, también, que "la función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto".----------

--- Por lo tanto, en el contexto del caso, la jueza "a quo" debió tener presente que para otorgar la protección de la menor bastaba la sospecha de maltrato/abuso, ante la evidencia psíquica o física preliminar acompañada, y la verosimilitud de la denuncia deducida por el A.F.I. (esta Sala en la S.I.F. nº 33 de 2010, “C., M. G. c/ B., D. E. s/ Violencia Familiar”, expte. nº 175/2010-r.C.A.T., sentencia del 16/06/2010; conf. Kielmanovich, "Medidas cautelares", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, ps. 43 y sig.). Con estos elementos, pues, la magistrada se encontraba habilitada para ordenar la intervención del E.T.I. tal como fue solicitado o para dictar, en su caso, las medidas mas convenientes para la tutela de la menor frente al posible A.S.I. ----------

---

--- Por lo expuesto, y considerando las consecuencias que se siguen del auto de fs. 11/vta. que resolvió rechazar “in limine” la demanda, corresponderá hacer lugar al

recurso de fs. 16/17vta. y revocar la resolución cuestionada a fin de reencauzar el trámite en esta etapa preliminar del proceso en protección del interés superior del niño.-

--- De este modo la Jueza de Familia previniente deberá instrumentar, en relación con la menor Z. L. y su grupo familiar conviviente, la intervención del E.T.I. para evacuar lo solicitado por el A.F.I. a fs. 6vta. en los términos que correspondan de los arts. 59 y 60 de la ley III nº 21, por remisión del art. 127, inc. “b”, de la misma norma. Esto así, sin perjuicio de lo que sea pertinente resolver en definitiva (doc. art. 128, ley III nº 21). -------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 11/vta. ----------

--- Ordenar a la Jueza de Familia previniente que deberá instrumentar, en relación con la menor Z. L. y su grupo familiar conviviente, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para evacuar lo solicitado por el Asesor de Familia e Incapaces a fs. 6vta. en los términos que correspondan de los arts. 59 y 60 de la ley III nº 21, por remisión del art. 127, inc. “b”, de la misma norma. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO